



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

Oficio N° CPJ-SE-SUCP-NBD-00013-2021-OF
Santa Elena, 07 de enero de 2021

Asunto: Resolución
Número de Causa de Sala: 24571-2020-00472
Número de la Unidad: 24571-2020-00472
Materia: Constitucional

Señor
PRESIDENTE CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Quito.-
De mis consideraciones:

Dentro de la causa signada con el No 24571-2020-00472, que sigue PALMA COQUE ELIO JOEL por la ACCION DE PROTECCION, se dictó resolución de fecha 08 de diciembre del 2020, las 12h37, la cual SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, la cual dispone:

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se ACEPTA EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el accionante ELIO JOEL PALMA COQUE, consecuentemente se REVOCA la sentencia emitida jueves 5 de noviembre del 2020, a las 08h10, por la Dra. Cecilia Ramirez Valarezo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Resolviendo: 1. Se acepta Parcialmente la Acción de Protección presentada por Elio Joel Palma Coque, una vez que se ha verificado que con la Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020 suscrita por el Coronel Mauro Bedoya Avilés, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación ubicada en la ciudad de Salinas, se ha vulnerado los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la que se dispone Dejar sin Efecto la Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020 suscrita por el Coronel Mauro Bedoya Avilés, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación ubicada en la ciudad de Salinas; 2. Se dispone el reintegro de manera inmediata a la Escuela Militar de Aviación "Cosme Renella B", debiendo incorporarse con la promoción inmediata anterior de 2do año y continúe su proceso de formación. 3. La Defensoría del Pueblo realizara un seguimiento quien informará el cumplimiento de la sentencia constitucional. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Con el ejecutorial de este fallo, envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia, así como se devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. NOTIQUESE Y CUMPLASE.-"

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA DE LA SALA UNICA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA

Anexos: Adjunto copias certificadas de la referida resolución, Aclaración y Ampliación y razón de ejecutoria

Elaborado por: *Abg. Carolina Gonzalez*



Juicio No. 24571-2020-00472

JUEZ PONENTE: PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA, JUEZ (PONENTE)
AUTOR/A: PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, martes 8 de diciembre del 2020, las 12h35. VISTOS: Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los jueces Dra. Susy Panchana Suárez en calidad de Ponente; Ab. Kleber Franco Aguilar y Dra. Rosario Franco Jaramillo, Vocales, luego de haberse agotado el trámite pertinente en esta instancia, el estado de la causa es el de resolver, sobre el **recurso de apelación** interpuesto por **ELIO JOEL PALMA COQUE**, contra la sentencia desestimatoria dictada el día jueves 5 de noviembre del 2020, a las 08h10, por la Dra. Cecilia Ramirez Valarezo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Al respecto, se considera: **PRIMERO: DE LA COMPETENCIA:** El Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de acuerdo al sorteo de ley y de las disposiciones contempladas en los Art. 86.3 inciso primero, 178.2 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 8.8, 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; es competente para conocer y resolver el recurso planteado. **SEGUNDO: DEL TRAMITE:** A la presente resolución, que pone fin al recurso de apelación interpuesto por el accionante Palma Coque Elio Joel, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez: 2.1. En sentencia escrita de fecha jueves 5 de noviembre del 2020, las 08h10, mediante el cual la Juez de Primera instancia, concede el recurso de apelación debidamente interpuesto. 2.2. Acta de Sorteo de fecha martes 24 de noviembre del 2020, realizado en la Sala de Sorteo de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; a través del cual se radicó la competencia de la causa No. 24571-2020-00472, en esta Corte Provincial. 2.3. Auto de fecha jueves 26 de noviembre del 2020, las 11h29, mediante el cual el Tribunal Apelación, avoca conocimiento de este recurso y dicta autos para resolver en mérito del expediente conforme lo dispone el Art. 24 inc. Segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.4. Decreto de fecha viernes 4 de diciembre del 2020, las 12h33, mediante el cual se da a conocer a las partes que mediante sorteo de ley ha sido designado el Ab. Kleber Franco Aguilar en subrogación del Dr. Juan Carlos Camacho Flores quien se encuentra en uso de sus vacaciones. A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habiéndose omitido solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la causa, se declara valido todo lo actuado. **TERCERO: IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICA:** Como legítimo activo de los presuntos derechos constitucionales objetos de vulneración son: Como legítimo activo es: Elio Joel Palma Coque. Como legítimo pasivo a quien se le atribuye que ocasionó la vulneración de los derechos constitucionales que se reclaman son: Mauro Bedoya Avilés – Director de la escuela Militar de Aviación Cosme Renella B.; Dr. Francisco X. Falquez Cobo en su calidad de Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado. **CUARTO: PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES:** El accionante en su libelo y en la fundamentación de su acción constitucional en la Audiencia Evacuada por el Juez de Instancia describen las formas en que el acto administrativo impugnado vulnera



sus derechos constitucionales por lo que solicita que se deje sin efecto la Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020 suscrita por el Coronel Mauro Bedoya Avilés, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación ubicada en la ciudad de Salinas, en la que dispone DAR DE BAJA O SEPARACION de la escuela Superior Militar de Aviación al señor Cadete Técnico de Aviación ELIO JOEL PALMA COQUE, y consecuentemente ordene Nulo el acto administrativo que consta en Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020, se disponga su reparación integral, así como se disponga su reingreso de forma inmediata. Por su parte la parte accionada dice que no se ha vulnerado derechos constitucionales al accionante por cuanto se le ha respetado al accionante su derecho constitucional al debido proceso, la seguridad jurídica. En la audiencia celebrada ante la juez de primera instancia la parte accionante ha expuesto: *"Con fecha 02 de abril en que fue notificado que había sido dado de baja y posteriormente el día martes, 07 de abril abandona la Escuela Militar de Aviación Cosme Rennella, durante su permanencia en la Escuela jamás tuvo ningún inconveniente o problemas ni académicos ni disciplinarios, es decir, fue un cadete ejemplar, sin embargo, mediante un examen se le comunica que había sido dado de baja por deficiencia en su salud, he puesto a su consideración la documentación que respalda mi intervención, con fecha, 08 de enero el señor Jefe del Hospital de la Escuela Militar de Aviación Fernando Cedeño Carrillo le hace llegar un informe de Trámite de ineptitud físico a algunos cadetes, entre otros, mi defendido el señor cadete técnico Palma Coque Elio Joel, pero si se da cuenta en este documento, se cercena lo que dice en el presente diagnóstico de actitud física, eso la Ley del Personal dice en su Art. 8, la Constitución de la República el Art. 160 y dice podrán ser privados de sus grado, pensiones, condecoraciones y reconocimiento por las causas establecidas en las leyes y eso no solo dice el Art. 160, dice "Solo podrán ser privados" eso se omite, y continua el Art. 160 de la Constitución y no podrán hacer uso de su prerrogativa, derivada de sus grados, sobre los derechos de las personas, nadie está en esta audiencia cuestionando que la Constitución ampara a las Fuerzas Armadas, sí, pero tiene que hacérselo con lealtad procesal, ósea se pone solamente lo que le conviene y lo que no conviene, no le ubican ahí. Con fecha 15 de enero el señor Coronel Director de la Escuela le pide al Jefe del Hospital de la Escuela, dice en lo principal se remita a esta rectoría a esta dirección la directiva CC.FF.AA.-DIGSFA-a-2019-01-O para normar el proceso de selección médico odontológico y psicológico para la admisión del talento humano que ingresa a la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas, es decir, esta directiva que ha sido aplicada a mi defendido es del 2019, como usted ve es del 2019 y mi defendido ya era militar en servicio activo del 2018, el entró el 02 de septiembre del 2018, se le aplica esta normativa del 2019 que no es aplicable para él, valga la redundancia, porque dice textualmente "para la admisión del Talento Humano que ingresa a la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas", pero eso no es todo, usted verá en la documentación que pongo a su consideración, con fecha, 17 de enero el señor Director de la Escuela, le remite un informe de trámite de aptitud físico de los cadetes y entre otras dice, revisados los cumplimientos a la regulación FADCAM No. 2012 2016 para la calificación de aptitud físico, medico de permanencia en la institución en calidad de militar y en la parte posterior, si usted verifica, en el penúltimo párrafo dice, constante en la directiva CC.FF.AA.-DIGSFA-a-2019-01-O para normar el proceso de selección médico, odontológico, psicológico para la admisión del talento humano que ingresa a la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas, entonces a mi defendido se le aplica una normativa que no tiene asidero*

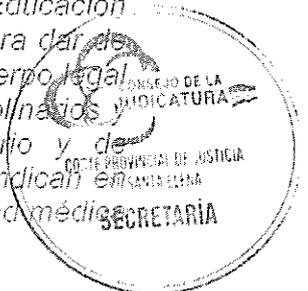


- 23 -
militar

en el presente caso, luego existe un informe remitiendo informe la junta médica del 19 de febrero del 2020, que consta en la documentación que aparejo para su conocimiento, ahí dice, a fojas de este documento a foja 1, 2, 3, 4 dice el cadete técnico de aviación Palma Coque Elio Joel, dice con respecto al cadete Palma Coque Elio Joel, se constata que la ficha medica de ingreso fue realizada el 18 de mayo del 2018, en la primera zona aérea por parte de la doctora Lorena Molina, la misma que en el examen físico ocular describe ojos normales, agudeza visual 20/25 ojo derecho y 20/20 ojo izquierdo, refracción ojo derecho -0,25, ojo izquierdo +0,25 x -0,75x168*, test de color normal, considerándose apto, el 18 de mayo del 2018 que fue sometido a la evaluación médica, mi defendido estuvo apto, de acuerdo a este informe. Con fecha 03 de abril del 2020, el señor director de la ESMA le remite un informe, un memorando al señor subdirector académico de la ESMA, en la misma que le hace conocer sobre la resolución FA-BY-E-c-1-2020-020-C del 02 de abril del 2020, la misma que le hace conocer la separación o baja de la Escuela Superior Militar de Aviación al señor cadete técnico de aviación Elio Joel Palma Coque, es tan vertiginosa la situación que el 03 de abril del 2020 y él con fecha, 07 de abril de 2020 hace la hoja de salida, entrega sus prendas y abandona la escuela.(...) 02 de abril en que fue notificado que había sido dado de baja y posteriormente el día martes, 07 de abril abandona la Escuela Militar de Aviación Cosme Renella, durante su permanencia en la Escuela jamás tuvo ningún inconveniente o problemas ni académicos ni disciplinarios, es decir, fue un cadete ejemplar, sin embargo, mediante un examen se le comunica que había sido dado de baja por deficiencia en su salud, he puesto a su consideración la documentación que respalda mi intervención, con fecha, 08 de enero el señor Jefe del Hospital de la Escuela Militar de Aviación Fernando Cedeño Carrillo le hace llegar un informe de Trámite de ineptitud físico a algunos cadetes, entre otros, mi defendido el señor cadete técnico Palma Coque Elio Joel, pero si se da cuenta en este documento, se cercena lo que dice en el presente diagnóstico de actitud física, eso la Ley del Personal dice en su Art. 8, la Constitución de la República el Art. 160 y dice podrán ser privados de sus grado, pensiones, condecoraciones y reconocimiento por las causas establecidas en las leyes y eso no solo dice el Art. 160, dice "Solo podrán ser privados" eso se omite, y continua el Art. 160 de la Constitución y no podrán hacer uso de su prerrogativa, derivada de sus grados, sobre los derechos de las personas, nadie está en esta audiencia cuestionando que la Constitución ampara a las Fuerzas Armadas, sí, pero tiene que hacérselo con lealtad procesal, ósea se pone solamente lo que le conviene y lo que no conviene, no le ubican ahí. Con fecha 15 de enero el señor Coronel Director de la Escuela le pide al Jefe del Hospital de la Escuela, dice en lo principal se remita a esta rectoría a esta dirección la directiva CC.FF.AA.-DIGSFA-a-2019-01-O para normar el proceso de selección médico odontológico y psicológico para la admisión del talento humano que ingresa a la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas, es decir, esta directiva que ha sido aplicada a mi defendido es del 2019, como usted ve es del 2019 y mi defendido ya era militar en servicio activo del 2018, el entró el 02 de septiembre del 2018, se le aplica esta normativa del 2019 que no es aplicable para él, valga la redundancia, porque dice textualmente "para la admisión del Talento Humano que ingresa a la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas", pero eso no es todo, usted verá en la documentación que pongo a su consideración, con fecha, 17 de enero el señor Director de la Escuela, le remite un informe de trámite de aptitud físico de los cadetes y entre otras dice, revisados los cumplimientos a la regulación FADGAM No. 2012 2016 para la calificación de aptitud físico, medico de permanencia en la



institución en calidad de militar y en la parte posterior, si usted verifica, en el penúltimo párrafo dice, constante en la directiva CC.FF.AA.-DIGSFA-a-2019-01-O para normar el proceso de selección médico, odontológico, psicológico para la admisión del talento humano que ingresa a la Escuela de Formación de las Fuerzas Armadas, entonces a mi defendido se le aplica una normativa que no tiene asidero en el presente caso, luego existe un informe remitiendo informe la junta médica del 19 de febrero del 2020, que consta en la documentación que aparejo para su conocimiento, ahí dice, a fojas de este documento a foja 1, 2, 3, 4 dice el cadete técnico de aviación Palma Coque Elio Joel, dice con respecto al cadete Palma Coque Elio Joel, se constata que la ficha medica de ingreso fue realizada el 18 de mayo del 2018, en la primera zona aérea por parte de la doctora Lorena Molina, la misma que en el examen físico ocular describe ojos normales, agudeza visual 20/25 ojo derecho y 20/20 ojo izquierdo, refracción ojo derecho -0,25, ojo izquierdo +0,25 x -0,75x168*, test de color normal, considerándose apto, el 18 de mayo del 2018 que fue sometido a la evaluación médica, mi defendido estuvo apto, de acuerdo a este informe. Con fecha 03 de abril del 2020, el señor director de la ESMA le remite un informe, un memorando al señor subdirector académico de la ESMA, en la misma que le hace conocer sobre la resolución FA-BY-E-c-1-2020-020-C del 02 de abril del 2020, la misma que le hace conocer la separación o baja de la Escuela Superior Militar de Aviación al señor cadete técnico de aviación Elio Joel Palma Coque, es tan vertiginosa la situación que el 03 de abril del 2020 y él con fecha, 07 de abril de 2020 hace la hoja de salida, entrega sus prendas y abandona la escuela". b) En representación señor Mauro Bedoya Avilés, director de la Escuela Superior Militar de Aviación "COSME RENNELLA BARBATO".- REFIERE: Sra. Jueza, Sra. Secretaria, Sr. Abo. Contreras, Sr. Ex Cadete Elio Joel Palma Coque, Señores presentes, Señores representantes de la Procuraduría, mi nombre es Wilma Janeth Pastrana Padilla, Mayor Especialista de Aviación, Doctora en Jurisprudencia, mi comparecencia en esta sala es con la autorización del señor Director de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella Barbato, respecto a la entrega de la documentación, señora Jueza, adjunto la documentación que el señor Abogado también adjuntó y un documento en el que a mí me limita para dar documentación que tiene cierta clasificación o restricción cuando abro mi sistema de gestión documental previniéndome de la aplicación del Art. 180 del COIP en caso de desinformación, respecto al pronunciamiento del señor abogado sobre la aplicación de la directiva que usted tiene el número ahí del año 2009, esa directiva se solicitó en virtud de que en el informe suscrito por el señor mayor Wilson Velasco Herrera que se encuentra en la sala afuera esperando se hace referencia en los antecedentes a varias normativas legales, la una la Constitución de la Republica, la segunda la Directiva que efectivamente emitió el señor abogado que para el ingreso, pero se olvidó de decir que en ese informe igualmente consta la regulación FA.DCAM. No. 2012 para la calificación de aptitud psico física de permanencia en calidad de militar que se encuentra vigente, por tanto, son las normativas legales que sirve de fundamento para el primer documento que se requiere, debido a que el señor Elio Palma fue dado de baja de la ESMA, no por el Reglamento de Educación Militar que contiene como dijo el abogado en el Art. 12 la competencia para dar de baja de actos administrativos, académicos, educativos; Art. 9 del mismo cuerpo legal que hace referencia el señor abogado, puesto que para los tramites disciplinarios de falta aptitud psico física sigue rigiendo el Reglamento disciplinario y de recompensa para los y las aspirantes de las escuelas de formación, que indican en el Art. 19 cuál es el procedimiento de una baja militar y le dice que la unidad



24
Cartera

del reparto tiene que emitir un informe en el que declare la falta de aptitud psico física para posteriormente reunirse una junta médica que determine igualmente esta condición, en el caso del señor cadete, el señor cadete haciéndole una revisión después de un año, porque eso es lo que dice la regulación de permanencia de su ficha medica se detecta disminución o anomalías en su visión, aplicando la regulación, por lo que el médico para corroborar la anomalía que presenta pide que otro médico del hospital militar a donde fueron surgidos tres de los cadetes que tenían disminución en la vista, se hagan otra nueva valoración independiente a la del reparto previo al momento de realizar el acto administrativo con el que se le da la baja al señor cadete, respecto a la acción de protección que presentó por escrito el señor abogado en esta hay que rescatar algunos aspectos, que el señor Elio efectivamente ingresó el 02 de septiembre del 2018 pero al año todos los cadetes, no solo él tienen que realizarse la ficha médica, igualmente le adjunto un listado de cadetes que han sido dados de baja en la ESMA y exhibo para que conozca el señor abogado en la escuela: 2 por falta de aptitud física, 16 por falta académica, 2 por falta de aptitud de vuelo a los que se les aplicó el Reglamento disciplinario pese que era baja por bajo rendimiento 16, porque ellos si entraron en la promoción del 2018 y el Reglamento de educación es del 2019, sin embargo, 6 de los cadetes que salieron con la baja de acuerdo al Art. 21, literal a), bajo rendimiento, han regresado a la escuela aplicándole el nuevo Reglamento que permite el reingreso justamente en el Art. 46 por 4 causas: si superan la falta de aptitud psico física, si aprueban las materias que perdieron, por cuestiones de embarazo que se encuentran las mujeres separadas por dos años de la formación y otra que está en el Art. 46, recuerdo que el Reglamento de deserción militar, se aplica para las causales bajas que están contempladas en el Art. 45, en el Art. 45, no contempla la causal de baja por falta de aptitud psico física, sin embargo, para el reingreso en el Art. 46 si contempla el reingreso después de 2 años cumpliendo con los requisitos que manda la norma, el señor abogado igualmente dice que se demuestre que solo se le dio verbalmente, por eso le di los 24 cadetes que iniciaron acciones inclusive administrativa uno de ellos ante el Ministerio de Defensa Nacional, los 6 ingresan porque se les entregó el documento, aquí consta como dice él, el documento de reinserción, sin el documento el señor cadete no podía haber abandonado la escuela porque es el documento que se requiere para el continúe el trámite y firme su hoja de salida, sino no se hubiere podido, abandono de la escuela, es su firma. Respecto a las vulneraciones que manifiesta el señor abogado al debido proceso, a la tutela efectiva y adicional al Art. 82 de la Constitución Derecho a la Seguridad Jurídica, debo manifestar que el acto administrativo, está contemplado en el Reglamento disciplinario de los y las aspirantes de las Escuelas de Formación que da la competencia para dar la baja por falta disciplinaria al Consejo de disciplina, mientras que las faltas de aptitud psico física está dada únicamente en el Art. 29 del procedimiento y es el que se siguió para dar esta baja, respecto a la tutela efectiva, usted puede comprobar señora jueza, que los otros cadetes que recibieron las resoluciones inclusive han regresado y otro cadete presentó el recurso extraordinario de revisión en el Ministerio de Defensa Nacional con el mismo documento que se les entrega individualmente, aunque aduce el señor cadete, que no le fue dado, igualmente, si nos dice que solamente actuamos conforme al Art. 160 de la Constitución le recuerdo que el Art. 158 de la Constitución nos dice cuál es la misión de Fuerzas Armadas, las Fuerzas Armadas es una institución, de protección de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas, adición a la declaración aplica el Art. 160 en nuestra resolución hace referencia al Art. 26 de la declaración



de derechos humanos, así mismo Art. 188 que nos dice que apliquemos nuestras propias normas de procedimientos, pero respecto al Art. 8 de la Ley de Personal, cierto es, que el señor desde que ingresa como aspirante es miembro de servicio activo, pero el reglamento a la Ley del Personal en el Art. 16 cuando trata de la formación nos dice con el acta el aspirante a oficial o tropa que ingresa al servicio activo quedando sujeto a la normativa jurídica de la institución militar y de los institutos de formación, entonces miembro del servicio activo que se sujeta a esta normativa, respecto a la seguridad jurídica, usted mira que nosotros igual aplicamos el artículo 356 y al emitir la resolución también respetamos las normas constitucionales contempladas en el Art. 424 y 425, 424 Jerarquía supremacía constitucional, la constitución y los instrumentos de derechos humanos, norma supra institucionales, normas intra constitucionales que son las que están presentando aquí el abogado, y las que sustentan nuestras actuaciones el reglamento disciplinario y de recompensa de los y las aspirantes de las escuelas de formación de Fuerzas Armadas, en el caso del acto administrativo, el hasta ahora tiene el derecho de presentar cualquier acción de la que él se crea asistido vía administrativa oficial, conforme al cual a lo que nos dice el Art. 173 de la Constitución. c) Lo manifestado por el Delegado de la Procuraduría General del Estado Abogado Pedro Cruz expresa "Comparezco en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General de Estado Abogado Juan Izquierdo Intriago, Director Regional 1, de quien ofrezco poder dar ratificación de gestiones dentro de la presente audiencia pública, se comparece haciendo uso de sus atribuciones que confiere e los artículos 3, 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en concordancia con el Art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, como Procuraduría General del Estado, su señoría vamos a hacer una exposición sobre lo que ata estrictamente a la materia constitucional, toda vez su señoría que la exposición de la institución accionada a través de su abogada técnico en cuanto a la normativa legal que se le aplicó por esa falta psico física, nuestro reglamento, la resolución es en base a lo que estableció el abogado medico mayor que acaba de tomar la palabra, existe las vías directas para hacer valer sus derechos, existen instancias dentro de la Escuela de Aviación Militar Cosme Renella Barbato para hacer valer sus derechos fuera de ámbito judicial le sigue otra esfera pero no exactamente la esfera constitucional, la esfera administrativa, por tanto puede apelar a otra instancia no ante el juez constitucional para hacer valer sus derechos ya que hasta el momento no se ha demostrado cual es el derecho constitucional vulnerado: habló también el abogado del hoy accionante de que se había vulnerado la seguridad jurídica, no existe tal vulneración de derechos por que la baja que se le dado al ciudadano aquí presente, hoy accionante, ha sido porque presenta un problema de discromatopsia lo que comúnmente se conoce en la ciudadanía como daltonismo, afortunadamente el aspirante a oficial técnico porque imaginémonos señora jueza si se llegaría a tener un piloto que no distingue un color de otro, ósea igual que su ejercicio nutricional esta anomalía congénita heredada no tiene nada que ver con el reglamento que solicita el abogado accionante con el cual tiene que ser calificado, no, él ha sido dado de baja con una afectación de la vista discromatopsia que es genética, es decir propia de él, en ese momento de la formación, etapa de sus estudios ha salido a relucir esta parte con las pruebas médicas que se hacen anualmente como a todos en general, por tanto no es un asunto que tiene que ventilarse dentro de la esfera constitucional, por tanto, no encuadra dentro de la Ley y de los reglamentos de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella ya que tiene que tener todas esas aptitudes y esa falta,



25
Cortez

ésta condición psico física que existe en la ley no le permite continuar en la escuela de formación militar. Señora jueza como algo que tiene vulneración de derecho constitucional y porque no cumple con los requisitos de lo que establece una acción de protección que está establecida como norma 3 del capítulo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha existido una vulneración de derechos, no ha existido una acción u omisión por parte de la institución hoy accionada además de que le ha brindado el apoyo y la asistencia médica antes de instancias peores y se demuestra que se ha cumplido el procedimiento intra constitucional dejándolo dentro de la esfera administrativa; quiero también recalcar señora jueza de que en esta parte no se encuentra presente el legitimado pasivo, en todos los aspectos de demanda de acción de protección a cualquier miembro de la Fuerza Aérea de la Escuela Superior Militar de Aviación, de la Escuela Superior Naval, entre otros, tiene que ser el señor Ministro de Defensa, tengan en cuenta aquí que el legitimado pasivo no es la escuela Cosme Renella, el señor ministro no ha sido citado por lo tanto el legitimado pasivo no se encuentra presente. Esta acción de protección no reúne los requisitos establecidos en el Art. 88 de la Constitución ni Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el hoy accionante acude a su presencia para que se le declare un derecho que no existe, está en una orden expresa del Art. 32 en el numeral quinto y en también en el numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está solicitando la nulidad de un acto administrativo, es un asunto que en realidad se escapa de la competencia su autoridad". **QUINTO: CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:** El Art. 88 de la Constitución de la Republica dice textualmente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", de lo que se puede evidenciar que dentro del citado articulado, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismo que permite la exigibilidad de derechos constitucionales dentro del sistema constitucional ecuatoriano, en una vía judicial idónea para proteger los derechos constitucionales que puedan ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público o de un particular. La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos son implícitos a todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de las



Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1960, Normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano, inclusive la Constitución del año 2008 en los Artículos 417 y 425 recogen la jerárquica normativa y prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica. Todo lo señalado permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad. La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto interno (Constitución) como internacional (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en los accionantes un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación. Para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan los presupuestos Constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismos que a la presente fecha constituyen el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que consagra y garantiza nuestra Constitución, ya que esta acción creada por el Constituyente de Montecristi, busca que en nuestro País sea posible el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y su protección. Es decir, a esta acción debe entenderse como la principal institución que creó la nueva Constitución para la protección de todos los derechos fundamentales. En síntesis, ella tutela los derechos fundamentales de las personas y procede en los casos que guardan relación con los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hacen relación a la acción de protección, entonces se colige que es requisito indispensable para la procedencia de esta acción que se haya violado un derecho de rango Constitucional a través de un acto o una omisión de autoridad pública o de particulares y que ésta conculque derechos que están bajo el amparo directo y eficaz de la Constitución, así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012, cuando sostuvo textualmente lo siguiente: "(...) El artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo*

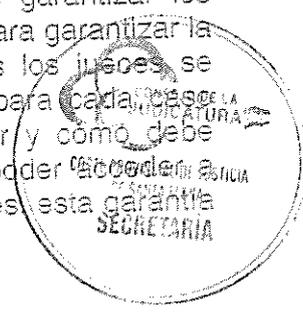


eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Nuestra norma constitucional señala claramente que tiene como finalidad, garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. Podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la Constitución de una forma efectiva e inmediata. **SEXTO:** La Corte Constitucional en su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: "(...) las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia (...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...". De este modo es que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. De acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Corresponde a él analizar, sobre la

26-
Corte sup



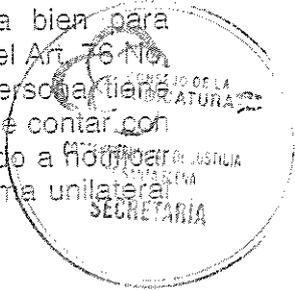
base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. **SEPTIMO: DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** A partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso sub iudice y, en razón de la fundamentación expuesta por el accionante en primera instancia, este Tribunal, sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos: A) La Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020 suscrita por el Coronel Mauro Bedoya Avilés, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación ubicada en la ciudad de Salinas, en la que dispone DAR DE BAJA O SEPARACION de la escuela Superior Militar de Aviación al señor Cadete Técnico de Aviación ELIO JOEL PALMA COQUE, vulnera el derecho al debido proceso, a la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva. **OCTAVO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS: 8.1. ¿El acto administrativo vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?** Esta Corte está en la obligación de verificar si el acto administrativo vulneró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que es alegada por el recurrente, así entonces es necesario establecer que el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones administrativas y judiciales conforme a derecho. En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal. En este mismo contexto la Corte Constitucional ha señalado: "...el debido proceso es definido como el derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto a un conjunto de principios procesales a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela imparcial, efectiva y expedita sean desarrollados y tramitados de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución..." (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC. Caso No. 0307-09-EP. Considerando Quinto. 09 de diciembre de 2009. R.O. Suplemento No. 117 del 27 de enero del 2010). En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes, a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y como debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.



del debido proceso se desarrolla en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 en la que consta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". En el caso en concreto el accionante expone que con fecha 2 de septiembre del 2018, ha procedido a ingresar a la Escuela Superior



Militar de Aviación "Cosme Renella B", previo a la realización de los exámenes correspondientes para su ingreso a la Escuela Superior Militar de Aviación, sin que hasta esa fecha hubiera tenido alguna observación sobre su situación médica, consecuentemente forma parte de las Fuerzas Armadas, así consta en el Art. 8 literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Manifiesta que después de permanecer año y medio en la institución las autoridades militares han procedido a realizar exámenes médicos a los cadetes, haciéndole conocer en lo posterior sobre el resultado de los mismos, llegándose a un determinar un problema en su salud, recibiendo como diagnóstico DISCROMATOPSIA. Lo que ha sido la causa para que se convoque a una Junta Médica, donde se ha recomendado su salida por existir una falta de Aptitud psico-física conforme al art. 21 literal f) del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los y las aspirantes de las Escuelas de Formación de Fuerzas Armadas. De lo expuesto se observa que los exámenes médicos han sido a todos los cadetes, más no consta que el accionante hubiera presentado molestias o novedad sobre su salud que estén influyendo en el desempeño de sus actividades dentro de la Escuela, de lo que se concluye que hasta el mes de Enero del 2020, en que se han procedido a realizar los exámenes, no consta causal para dar de baja al accionante. Con fecha 8 de enero del 2020, el Teniente Coronel Es. Avc Fernando Cedeño Jefe del Hospital Básico ESMA, pone a conocimiento del Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B", que la Unidad Médica Militar de la Escuela - Hospital Básico ESMA ha procedido previo exámenes médicos respectivos a determinar la falta de aptitud psico-física, por lo que continuando con el trámite se debe de realizar la Junta Médica. Con fecha 17 de enero del 2020, el director de la Escuela Militar de Aviación "Cosme Renella B", solicita al Comandante del Comando de Educación y Doctrina Militar Aeroespacial disponga la conformación de una Junta Médica de una Hospital de las Fuerzas independiente al del centro de Formación militar ESMA, para que declare la falta de aptitud-física y proseguir con el trámite de baja. Con fecha 10 de febrero del 2020 consta el informe de la Junta medica suscritos por el Dr. José Álvarez, Medico Tratante del servicio de oftalmología; Dra. Alexandra Escobar Medica Tratante del servicio de oftalmología, Dr. Rommel Espinoza de los Monteros miembro del CEAS, Dra. Silvia Castellanos MAYO. SND. Medica tratante del Servicio de Oftalmología; Dr. Byron Benavides MAYO. ESP. AVC. Oficial delegado de la FAE, Dr. David Paredes TCRN.ESP.AVC. Líder del Servicio de Oftalmología, Dr. Christian López MAYO.SND. Secretario de Auditoría Médica para el caso, lo que es un antecedente para la resolución de BAJA O SEPARACION, de la Escuela Superior Militar de Aviación, puesto que en sus conclusiones se manifiesta que los cadetes no debieron ingresar a la vida militar. Posterior a este informe que ha emitido por la Junta Médica con fecha 19 de febrero del 2020, se pone en conocimiento del Coronel EM Avc. Mauro Enrique Bedoya Avilés Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B", quien con fecha 2 de abril del 2020, ha procedido a emitir la Resolución FA-BY-E-c-1-2020-020-C donde se dispone dar de baja y separar de la escuela al señor Palma Coque Elio Joel. De acuerdo con lo expuesto en la demanda inicial, el accionante ha procedido a salir por una Junta Médica, inobservando el Art. 76 del Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas. Ahora bien para determinar si existe violación al debido proceso, conforme lo determina el Art. 76 No. 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, toda persona tiene derecho si se ha iniciado un proceso administrativo en su contra a fin de contar con el tiempo y con los medios para su defensa, consta que se ha procedido a notificar con la resolución que dispone dar de baja al accionante hecha en forma unilateral

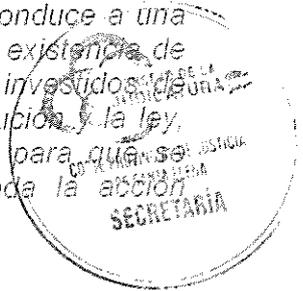


por parte del Director de la Escuela Superior Militar de Aviación, a pesar de que dentro de la presente causa se ha procedido a determinar que Palma Coque Elio Joel pertenece a la Fuerzas Armadas conforme Art. 8 literal d) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por lo que para dar de baja al aspirante se debe considerar el Art. 86 Ibídem, dispone: *"La baja, es el acto administrativo ordenado por la autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación del militar de las Fuerzas Armadas Permanentes, colocándole en servicio pasivo"*. Esto en concordancia con el Art. 76 del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, dispone que: *"Cancelación del curso de capacitación.- El alumno militar de capacitación militar o técnica, será cancelado del mismo previa resolución de la Junta Académica, por uno de los siguientes casos: Por situación médica evaluada por la unidad de salud militar"*, consecuentemente se debe de aplicar la normativa legal vigente para su baja o separación de la institución, lo que se ha incumplido por parte de la entidad accionada, es decir no consta que se le hubiere notificado del procedimiento administrativo que se estaba llevando a cabo para posterior a ello tomarse una resolución que conllevaría la baja o separación del accionante, el debido proceso se determina con el fin de que los ciudadanos tenga el derecho de ser notificado con un procedimiento administrativo que resolvería su situación dentro de la institución, a fin de que puedan ejercer el derecho a la defensa, para ello se debe de contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar sus alegaciones, debiendo esto ser en igualdad de condiciones, así mismo una vez terminado el proceso administrativo contar con el derecho a la impugnación, sin embargo, el Director del Escuela Superior Militar de Aviación motiva su resolución en lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento Disciplinarios de Recompensas de las y los aspirantes de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas en la que consta: *"La determinación de la falta de aptitud psico-física de los/las aspirantes será responsabilidad de la Unidad Médica Militar de la Escuela o Centro de Formación, la cual emitirá el informe para que la Junta Médica de un Hospital de las Fuerzas Armadas declare la inaptitud psico-física, la cual será resuelta por la autoridad competente"*, en concordancia con el Art. 21, señala: *"Los/las aspirantes serán dados de baja de las escuelas de formación mediante actos administrativos emanados por los órganos competentes, en los siguientes casos: literal "f) falta de aptitud psico física (baja médica)"*, El Art. 76 del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, dispone que: *"Cancelación del curso de capacitación.- El alumno militar de capacitación militar o técnica, será cancelado del mismo previa resolución de la Junta Académica, por uno de los siguientes casos: Por situación médica evaluada por la unidad de salud militar"*; es decir la autoridad competente podía dar de baja, solo con la resolución previa emitida por la Junta Académica lo que no existe, Ahora bien respecto del estado de salud del accionante esto debe ser tratado y resuelto dentro del tramite administrativo correspondiente donde a través de los informes de los especialistas ser lograra determinar la pertinencia de su estadía en la Escuela Superior Militar de Aviación, una vez que para ello se siga con el debido proceso, es decir exista la Junta Académica donde se le permita al accionante a comparecer al proceso administrativo y contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa, así mismo para interponer los recurso de impugnación en caso de ser necesario, lo que dentro de la presente causa no ha sucedido, puesto que al momento de darse de baja al accionante por una resolución previa de Junta Medica que no determina la etapa de impugnación violenta el derecho a recurrir e impugnar que todos los ciudadanos tienen derecho, en el marco del debido proceso, a través de un procedimiento donde implica y tenga derecho



conocer las causas de la baja de la Escuela de la FAE, en términos de no dejarlo en indefensión a poder contradecir y presentar los argumentos respecto a su problema de salud. Lo que determina que en el presente caso no se cumplió con el debido proceso lo que implica que efectivamente se dejó en indefensión, se violentó el debido proceso. En mérito a lo dispuesto se puede observar que no se le ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

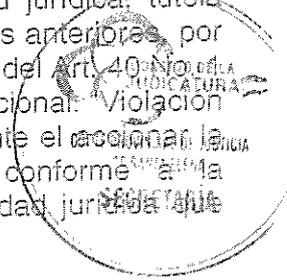
8.2. ¿Existe una real vulneración de derecho constitucional a la Tutela Judicial efectiva y Seguridad Jurídica? Con respecto a la Tutela Judicial Efectiva tenemos: *"Para los actos que emite la administración pública se presumen legítimos por el hecho de ser expedidos por un funcionario público, las normas legales contemplan que los actos administrativos gozan de legitimidad y ejecutoriedad, la administración hace efectivo, el interés público, sin embargo debe sujetarse a las normas legales, existe la posibilidad de que los actos administrativos, afecten los derechos de los ciudadanos administrados, sin embargo hay diferencia entre el interés de la administración del interés público, haciéndose necesario el control judicial, accionando el derecho a la tutela judicial efectiva como carácter revisor del acto administrativo (Gordillo, 2007, págs. 9-11). "La tutela judicial efectiva, es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso, la tutela judicial se lo efectiviza mediante un proceso, que debe reunir condiciones mínimas, para que el proceso se justo y que la resolución que se dicte asegure su eficacia y ejecución, para que la decisión no quede en una mera declaración de buenas intenciones, es decir el derecho a la tutela judicial efectiva cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial" (Aguirre Guzmán, 2010, págs. 14-15). "El artículo 75 de la Constitución, determina que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, la misma que debe sujetarse a los principios de intermediación y celeridad. Para José García la tutela judicial efectiva es el derecho al libre acceso a los jueces y tribunales de justicia, obtener un fallo, a que el fallo se cumpla a fin de que el ciudadano afectado sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello por el daño sufrido" (García Falconi, 2004, pág. 36). "El derecho a la tutela judicial, asegura el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, a fin de que exista un control judicial efectivo frente al ejercicio del poder público, se convierte por lo tanto en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos con lesión en sus derechos (Araujo Oñate, 2011, pág. 259). "Para la Corte Constitucional (2013), el derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, fue adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los ciudadanos, dicha facultad se la conoce procesalmente como derecho de petición que conduce a una serie de obligaciones por parte del Estado, es decir se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional y la presencia de juezas y jueces quienes, investidos de una potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, no obstante dicho acceso a los órganos judiciales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los ciudadanos, ya que una vez ejercitada la acción*



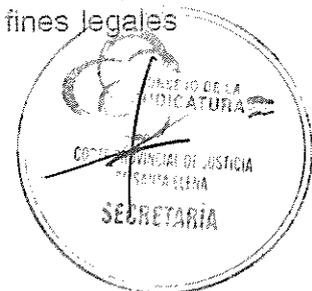
correspondiente es preponderante que los operadores de justicia realicen una labor diligente en donde se efectivice la defensa de los derechos de una forma justa y equitativa entre las partes procesales". De lo expuesto se llega a determinar que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva consiste en el acceso de los ciudadanos ecuatorianos al órgano administrativo y judicial, en busca del ejercicio pleno de sus derechos y de que este sea atendido dentro de los términos que para ello determina la ley, lo que no se le ha garantizado al accionante, una vez que se ha procedido a resolver la baja o separación de la Escuela Superior Militar de Aviación con el informe previo de la Junta Médica, el mismo que no concede un proceso de impugnación, es decir no ha podido contar con el tiempo y los medios necesarios para acceder al órgano administrativo para interponer su impugnación, puesto que en este procedimiento la norma no consta que exista esta etapa, por lo que se estaría violentando el derecho a la seguridad jurídica. Con respecto al derecho a la **Seguridad Jurídica** contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", esto en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia N.º 0007-1 0-SEP-CC, caso No 0 132-09-EP, en su parte pertinente consta "es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno", así también en Sentencia N.º 039-14-SEP-CC, ha determinado que, este derecho presenta tres dimensiones "En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del Ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico." Ahora bien en el caso que se analiza la norma vigente determina Art. 76 del Reglamento de Educación Militar de las Fuerzas Armadas, dispone que: "Cancelación del curso de capacitación.- El alumno militar de capacitación militar o técnica, será cancelado del mismo previa resolución de la Junta Académica, por uno de los siguientes casos: Por situación médica evaluada por la unidad de salud militar"; El Reglamento Educación Fuerzas Armadas, Capítulo V de la formación, causas por las que pueden ser separados el personal. Art. 76 cancelación del curso de capacitación, previa resolución junta académica; El Reglamento educación militar de las Fuerzas Armadas, en su Art. 12.- atribuciones de la Junta Académica, dar de baja a los aspirantes a tropa, la junta académica es la llamada a separar a cualquier alumno, es decir para que un miembro activo del servicio militar sea dado de baja o separado de la institución se debe de tener la resolución previa de la Junta Académica, lo que no consta dentro del presente caso, una vez que se ha justificado que Palma Coque Elio Joel, formaba parte de la institución militar en calidad de aspirante en la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B, por lo que no era Procedente que el Director de la enunciada escuela diera de baja al accionante en base a la Junta Médica inobservando la normativa que se encuentra Formación, por lo que no se podía dar de baja al accionante, sin contar previamente con el informe de la Junta Académica,

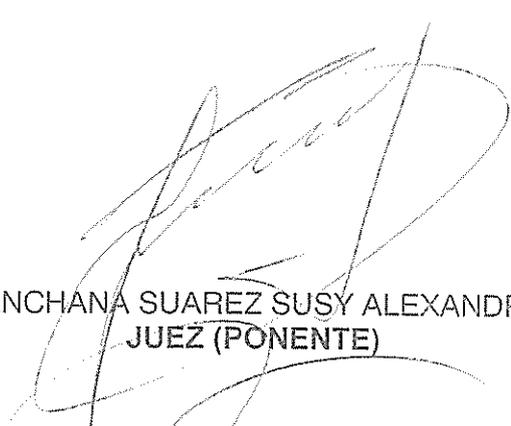


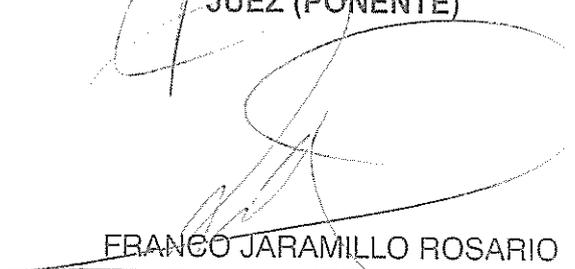
sin embargo, unilateralmente le dio de baja, sin contar con ese requisito que era una norma previa y de aplicación obligatoria, determinándose también la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Ahora bien la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 78 establece el derecho de las personas a una reparación integral, así como el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que: *"Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días".* De la norma invocada una vez que se logra determinar que ha existido la vulneración del derecho al debido proceso, en el derecho a la defensa, así como a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, procede con la reparación integral debiendo para el efecto reintegrarse a la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B y continúe con su proceso de formación en el ciclo que se encontraba cursando. Ahora bien el Art. 40 numeral 3 de la (LOGJCC) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que esto constituye un requisito de procedibilidad de la acción de protección; el legitimado/a activo/a indica que efectivamente se ha violentado sus derechos por inobservar las normas, se ha justificado dentro de la acción de protección la violación de derechos constitucionales, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso que ha quedado resuelto en líneas anteriores, por lo tanto se ha justificado la vulneración de derechos en los términos del Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *"Violación de un derecho constitucional; (...)"*; lo que implica que es procedente el accionar la garantía constitucional de la acción de protección, y que conforme a la fundamentación efectuada, se determina la violación de la seguridad jurídica.

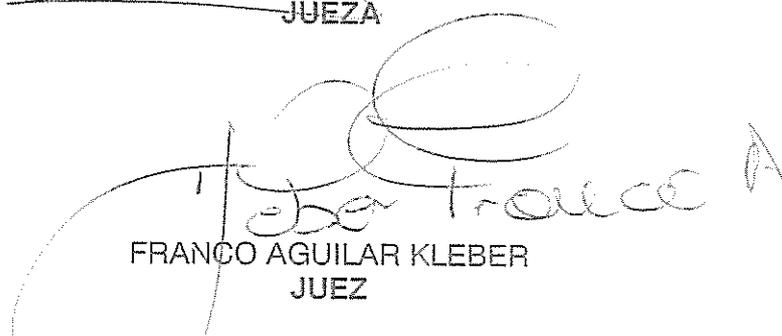


todo ciudadano tiene derecho a saber cómo se aplican las normas conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el debido proceso que debe resguardar a todo ciudadano para una resolución se la considere justa, en esa dimensión, y el derecho a la tutela judicial efectiva, se establece entonces que la acción de protección al haber verificado estos aspectos se torna procedente en el campo Constitucional. **OCTAVO: DECISION JUDICIAL:** Por las razones que se han expuesto y en base a la obligación determinada en el principio constitucional del artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, que obliga a las autoridades judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales a aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia del derecho. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública o trabajadora y, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, alegados por la accionante; situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. En consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una vulneración o violación de derechos constitucionales, bajo los métodos de interpretación constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** se ACEPTA EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el accionante ELIO JOEL PALMA COQUE, consecuentemente se REVOCA la sentencia emitida jueves 5 de noviembre del 2020, a las 08h10, por la Dra. Cecilia Ramirez Valarezo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena. Resolviendo: 1. Se acepta Parcialmente la Acción de Protección presentada por Elio Joel Palma Coque, una vez que se ha verificado que con la Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020 suscrita por el Coronel Mauro Bedoya Avilés, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación ubicada en la ciudad de Salinas, se ha vulnerado los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la que se dispone Dejar sin Efecto la Resolución No. FA-BY-E-c-1-2020-020-C, de fecha 2 de Abril del 2020 suscrita por el Coronel Mauro Bedoya Avilés, en su calidad de Director de la Escuela Superior Militar de Aviación ubicada en la ciudad de Salinas; 2. Se dispone el reintegro de manera inmediata a la Escuela Militar de Aviación "Cosme Renella B", debiendo incorporarse con la promoción inmediata anterior de 2do año y continúe su proceso de formación. 3. La Defensoría del Pueblo realizara un seguimiento quien informará el cumplimiento de la sentencia constitucional. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Con el ejecutorial de este fallo, envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el desarrollo de su jurisprudencia, así como se devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTIQUESE Y CUMPLASE.**




PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA
JUEZ (PONENTE)


FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA


FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ

En Santa Elena, martes ocho de diciembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PALMA COQUE ELIO JOEL en el correo electrónico albertocc56@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200889655 del Dr./Ab. PEDRO ALBERTO CONTRERAS CERVANTES. MAURO BEDOYA AVILES - DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE AVIACION COSME RENNELLA B. en el correo electrónico asesoriajuridica_esma@hotmail.com, esmaasesoriajuridica@fae.mil.ec, en el casillero electrónico No. 04724030001 del Dr./Ab. FUERZAS ARMADAS - ESCUELA SUPERIOR COSME RENELLA B - SALINAS SANTA ELENA; en el correo electrónico wjpastrana@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713475273 del Dr./Ab. WILMA JANETH PASTRANA PADILLA; en el correo electrónico esmadireccion@fae.mil.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00424010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - SANTA ELENA - SANTA ELENA - 0004 SANTA ELENA; en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; en el correo electrónico estin.pge@hotmail.com, ecedeno@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0917334781 del Dr./Ab. CEDEÑO BAJAÑA ESTIN REINALDO. Certifico:


BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA

SUSY.PANCHANA



Juicio No. 24571-2020-00472

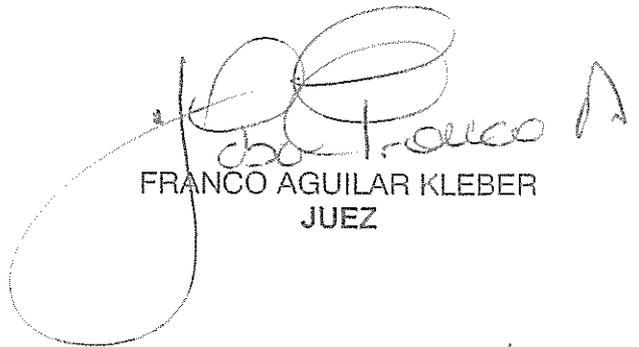
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 31 de diciembre del 2020, las 11h13. **VISTOS:** Puesto en mi despacho la presente causa, conforme a la razón actuarial que antecede de fecha Santa Elena, 30 de diciembre del 2020, mediante el cual se pone en conocimiento el Acta de Sorteo de fecha 30 de diciembre del 2020, las 13h05, en la que se designa al Ab. Kleber Franco Aguilar a fin de que actúe en reemplazo de la Dra. Rosario Franco Jaramillo quien se encuentra en uso de sus vacaciones, encontrándose conformado el Tribunal de apelaciones. Forme parte de la presente causa la razón sentada con fecha 18 de diciembre del 2020, que consta a fojas 101 de la presente instancia en la que se certifica que el termino concedido en auto de fecha martes 15 de diciembre del 2020, las 11h56 se encuentra concluido, no existiendo contestación al traslado concedido, por lo que siendo el estado del proceso resolver el recurso ampliación propuesto por **DRA. VILMA JANETH PASTRANA PADILLA**, en su calidad de Abogada patrocinadora institucional debidamente autorizada por el Coronel de Estado Mayor Mauro Bedoya Avilés director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B", conforme consta del escrito presentado con fecha viernes 11 de diciembre del 2020, las 11h02 con el cual interponen **RECURSO HORIZONTAL DE AMPLIACION** de la Sentencia emitida por esta Sala, de fecha Santa Elena, martes 11 de diciembre del 2020, a las 12h35. Siguiendo con el procedimiento se ha procedido a correr traslado al legitimado activo a fin de que se pronuncie al respecto, sin que exista contestación al traslado concedido por lo que se procede a atender el pedido de Ampliación. Siendo necesario realizar las siguientes consideraciones. En lo principal, la Sala para atender la petición de aclaración y ampliación, considera: **PRIMERO:** A los recursos de aclaración y ampliación, que antecede se le ha dado el trámite previsto en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, disposición que tiene relación con las garantías del derecho a la defensa, contemplado en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución de la República del Ecuador y que para el efecto no existe contestación de Fiscalía. **SEGUNDO:** Los recursos horizontales de revocatoria, **aclaración, ampliación**, son aquellos por medio de los cuales "se impugna el sentido y contenido de una decisión ante el mismo juez que la dictó" (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil. Vol. V. Editorial Justicia y Paz, Guayaquil, 1988, pg. 58). En este contexto, la **aclaración**, tiene como finalidad que el juez o tribunal que ha dictado una providencia (sea decreto, auto o sentencia) precise los puntos oscuros o defectuosos, y la **ampliación** busca que el juzgador solvente sobre algunos de los puntos controvertidos no resueltos o se haya omitido decidir frutos, intereses o costas, Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos. Por su parte la Corte Constitucional respecto al instituto de aclaración y ampliación en la **Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Caso No. 0499-11-EP**, ha dicho: "Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento y la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo o resolución fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia o resolución no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver."



que por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional a la resolución o de la sentencia." En la especie, este Tribunal ha seguido el procedimiento determinado el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional emitiendo la respectiva sentencia dentro del término que determina la norma, teniendo en consideración cada una de las argumentaciones expuestas por las partes procesales en la audiencia oral pública celebrada ante la juez de primera instancia. Ahora bien la ampliación procede cuando en la sentencia no se ha resuelto alguno de los puntos sobre el cual ha contraído el recurso de apelación, refiriéndonos al presente caso, la sentencia emitida con fecha martes 8 de diciembre del 2020, las 12h35, se lo ha hecho en mérito a los autos conforme lo determina la ley, por lo que se ha dejado determinado de forma clara y específica cuáles fueron los derechos constitucionales que se han vulnerado los mismos que han sido desarrollado en la sentencia que antecede; la misma que se encuentra debidamente motivada, conforme lo establece el art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. **TERCERO: DECISION JUDICIAL:** Por estas consideraciones y toda vez que la sentencia analizado no contiene oscuridad alguna, ya que es clara e inteligible, se han resuelto cada uno de los puntos que fueron materia de controversia en esta segunda instancia y sobre todo cumple con la garantía constitucional de motivación al que refiere el texto constitucional en su Art. 76 numeral 7 literal L), de la Carta Magna. Además, se han resueltos todos los puntos controvertidos que han sido planteados ante la juez de primera instancia y que han sido sometidos a conocimiento vía apelación. En conclusión, por cuanto la sentencia es clara y ha resuelto todos los puntos en controversia, no cabe, que a pretexto del recurso horizontal de AMPLIACION se pretenda desconocer el principio de la irreversibilidad en la misma instancia de lo que se ha resuelto, es por este motivo que los suscritos jueces Provinciales que conformamos mediante sorteo de ley el **TRIBUNAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA**, se pronuncia respecto del pedido de ampliación conforme la sentencia No. 363-14-EP/20 de fecha 16 de junio del 2020 de la Corte Constitucional resolviendo: RECHAZAR el recurso horizontal de AMPLIACION solicitada por la **DRA. VILMA JANETH PASTRANA PADILLA**, de ello se dispone: 1.- Estese a lo ya resuelto, en la sentencia de fecha Santa Elena, martes 11 de diciembre del 2020, a las 12h35. 2.- Devolver el proceso a la Unidad Judicial de origen, para que se ejecute lo resuelto. **NOTIFIQUESE**

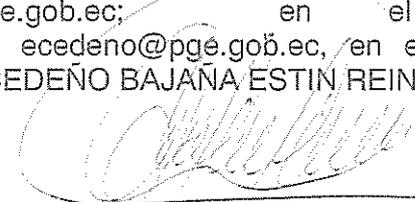
PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA
JUEZ (PONENTE)




FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ


CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ

En Santa Elena, jueves treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PALMA COQUE ELIO JOEL en el correo electrónico albertocc56@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1200889655 del Dr./Ab. PEDRO ALBERTO CONTRERAS CERVANTES. MAURO BEDOYA AVILES - DIRECTOR DE LA ESCUELA MILITAR DE AVIACION COSME RENNELLA B. en el correo electrónico asesoriajuridica_esma@hotmail.com, esmaasesoriajuridica@fae.mil.ec, en el casillero electrónico No. 04724030001 del Dr./Ab. FUERZAS ARMADAS - ESCUELA SUPERIOR COSME RENELLA B - SALINAS SANTA ELENA; en el correo electrónico wjpastrana@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713475273 del Dr./Ab. WILMA JANETH PASTRANA PADILLA; en el correo electrónico esmadireccion@fae.mil.ec. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-santaelena@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00424010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - SANTA ELENA - SANTA ELENA - 0004 SANTA ELENA; en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; en el correo electrónico estin.pge@hotmail.com, ecedeno@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0917334781 del Dr./Ab. CEDENO BAJANA ESTIN REINALDO. Certifico:


GONZALEZ CHECA CAROLINA ANDREA
SECRETARIA (E)

SUSY.PANCHANA





RAZON correspondiente al Juicio No. 24571202000472(22297547)

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, siento como tal que la sentencia de fecha 08 de diciembre del 2020, las 12h35 y el Auto de Aclaración y Ampliación de fecha 31 de diciembre del 2020, las 11h13. SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- Lo certifico.- Santa Elena, Santa Elena, 07 de enero del 2021

Abg. Nuriz Batalla Dueñas
Secretaria Relatora



SECRETARIA
Abg. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA RELATORA